

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 de septiembre 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI
EJECUTADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-3333-005–2018–00289-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 19 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago, a favor de la señora EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI y en contra de la UGPP.

2. Contenido del recurso de reposición.

La apoderada de la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se revoque el mandamiento de pago en contra de la UGPP.

Como fundamento de su inconformidad indica que el 20 de diciembre de 2017, la entidad mediante depósito judicial número 445010000470956 suscrito a órdenes de este Despacho, consignó la suma de \$1.349.15 por concepto de intereses moratorios, por tanto, considera que no es exigible el valor reclamado a través del presente proceso.

3. Traslado del recurso.

En la oportunidad concedida para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación o súplica. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A, y, por así disponerle expresamente el artículo 438 del C.G.P.

2. Análisis del Recurso.

Analizado el recurso de reposición, es claro que lo que realmente plantea la apoderada de la UGPP como razón para revocar el mandamiento de pago es que esa entidad no está obligada a cancelar la suma de dinero que se pretende ejecutar a través del presente proceso, toda vez que, en el mes de diciembre del año 2017, canceló el valor de \$1.349.115, por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, es claro que los argumentos que sustentan el recurso no sólo están encaminados a enervar la pretensión del proceso, sino que bien se ajusta a la excepción de fondo denominada "*cobro de lo no debido o excepción de pago*".

Ahora, respecto a los argumentos expuestos, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición, así mismo, el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, considera el Despacho que los argumentos señalados en el presente recurso, no corresponden a los que podrían discutirse a través del recurso de reposición, pues como se observa los argumentos planteados van dirigidos a atacar la existencia de una obligación insertada en un título ejecutivo, por tanto, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo.

Por las anteriores consideraciones, no prospera el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada.

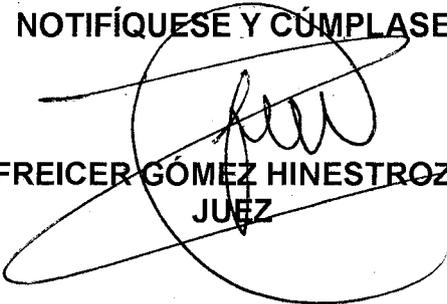
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado a través de la escritura pública número 2657 visible a folios 68 a 93, y, a la abogada **DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA**, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 26 de septiembre
de 2019 se notificó por ESTADO No. 32 Del 27 de
septiembre de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

C.G.

